



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230001700  
DEMANDANTE FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
ALBA PATRICIA HERNÁNDEZ NIÑO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN contra los señores JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y ALBA PATRICIA HERNÁNDEZ NIÑO, recibida electrónicamente el 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de febrero de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320230001700  
DEMANDANTE FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
ALBA PATRICIA HERNÁNDEZ NIÑO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y ALBA PATRICIA HERNÁNDEZ NIÑO, cuya pretensión estriba en el pago de la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), teniendo como título ejecutivo el Pagaré suscrito el 21 de enero de 2020. (fl. 15 01Demanda).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede a ello, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

*“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. **Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.***

***Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.***



**PARÁGRAFO.** *Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”*

Pues bien, revisada la demanda se tiene que, de los hechos y el acápito de pruebas, se relaciona como título ejecutivo el pagaré suscrito el 21 de enero de 2020, firmado para garantizar el pago de la obligación a favor de la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, con espacios en blanco para ser diligenciados al momento de incurrir en mora, con su respectiva carta de instrucciones, del cual se adjunta con la demanda imagen que no satisface plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital, por lo que, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos. No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

*“(…) 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

*“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (…)**» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (…)”*

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales, que conforman la unidad del título ejecutivo complejo a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar:

- Pagaré suscrito el 21 de enero de 2020.
- Carta de instrucciones
- Acuerdo de ingreso compartido Holberton School Colombia
- Prueba que acredite el cumplimiento de las condiciones de exigibilidad condicionada de la obligación determinadas en la cláusula octava del pagaré suscrito el 21 de enero de 2020.



- Contrato de operación para Colombia de los derechos de franquicia suscrito entre la ACADEMIA HOLBERTON y la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN
- Contrato de FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA

Sumado a lo anterior, se estima necesario se aporte también con destino al proceso, el documento contentivo del contrato de fiducia celebrado entre la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN como operador para Colombia de los derechos de franquicia “Academia Holberton” con el Banco de Occidente S.A., toda vez que en el pagaré se indica haber suscrito un fideicomiso, sin que sea posible verificar la identidad de los signatarios en carácter de fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios, con el respectivos certificados de existencia y representación legal, como quiera que son documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, objeto de cobro por vía ejecutiva, al hacerse imposible su verificación por cuanto la información sobre la existencia y representación legal del franquiciado, franquiciante, fiduciario, vocero o administrador de la fiducia, no se hayan disponibles en bases de datos de entidades públicas o privadas, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar el concepto de título ejecutivo complejo, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013, explicando que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN contra los señores JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ



HERNÁNDEZ y ALBA PATRICIA HERNÁNDEZ NIÑO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente providencia, exhiba físicamente los siguientes documentos constitutivos del título ejecutivo complejo:

- Pagaré suscrito el 21 de enero de 2020, por los demandados los señores JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y ALBA PATRICIA HERNÁNDEZ NIÑO.
- Carta de instrucciones
- Acuerdo de ingreso compartido Holberton School Colombia
- Prueba que acredite el cumplimiento de las condiciones de exigibilidad condicionada de la obligación determinadas en la cláusula octava del pagaré suscrito el 21 de enero de 2020.
- Contrato de operación para Colombia de los derechos de franquicia suscrito entre la ACADEMIA HOLBERTON y la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN
- Contrato de FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA

**TERCERO:** Aportar los certificados de existencia y representación legal de la ACADEMIA HOLBERTON y de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios, con el respectivos certificados de existencia y representación legal, como quiera que como título ejecutivo complejo, objeto de cobro por vía ejecutiva, al hacerse imposible su verificación de la información sobre la existencia y representación legal del franquiciado, franquiciante, fiduciario, vocero o administrador de la fiducia, no se hayan disponibles en bases de datos de entidades públicas o privadas, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 85 del C.G.P.

**CUARTO:** Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67c9d06a053fcb355ae5853e4ae0317975f708c22f232658c7c536686ce8633**

Documento generado en 02/02/2023 02:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**